



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13260/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 604/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre de 2015, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Daniel Morin y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 152 / 157 en la causa n° CCC 13.260/2015/TO1/CNC1, caratulada “

s/ rechazo de suspensión de juicio a prueba”, de la que RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 17, el 29 de junio de este año, resolvió no hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba en favor de (fs. 149 / 150).

Para así decidir, el tribunal consideró que la oposición fiscal manifestada oportunamente durante la audiencia, se encontraba debidamente fundada y por ende tenía carácter vinculante, por lo que el planteo no podía prosperar.

II. Contra dicha sentencia, el defensor público *ad hoc*, Rafael Pasman, interpuso recurso de casación (fs. 152 / 157), concedido por el *a quo* a fs. 162.

III. El recurrente indicó que el remedio era admisible toda vez que se dirigía contra un acto procesal que puede ser objeto de recurso de casación, conforme al artículo 457, CPPN. Encausó sus agravios en ambos incisos del art. 456, CPPN.

a) Señaló que la oposición realizada por el fiscal general adolecía de una fundamentación aparente, al efectuar una valoración de la naturaleza, circunstancias y consecuencias del delito, que ya

fueron consideradas por el legislador al momento de fijar la escala penal. En ese sentido, recordó que en el caso resultaría posible una eventual condena de ejecución condicional, ya que el ilícito imputado así lo permite teniendo en cuenta el monto mínimo de la pena, sus condiciones personales, la falta de antecedentes y lo dispuesto por el art. 26, CP.

b) En ese marco, la defensa consideró que no bastaba con enunciar un elemento que permita pronosticar una pena de cumplimiento efectivo o la referencia a la posible gravedad del hecho, sino que es indispensable que se funde debidamente, para garantizar el derecho de defensa.

IV. La Sala de Turno de esta cámara declaró admisible el recurso y le otorgó el trámite previsto por el artículo 465 *bis*, CPPN (fs. 162).

V. El 21 de octubre de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 454 en función del 465 *bis*, CPPN, en la que intervino el defensor público Mariano Klumpp, quien coincidió con todos los planteos formulados en el recurso.

VI. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 455, último párrafo, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

Los jueces Sarrabayrouse y Morin dijeron:



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13260/2015/TO1/CNC1

1. Consideramos que asiste razón a la defensa pública cuando en la audiencia oral argumentó que el caso se asimilaba a lo resuelto en los precedentes “Ramírez”¹ y “Ojeda”².

Para ello, debemos partir de las consideraciones expuestas en el precedente “Gómez Vera”³, oportunidad en la que analizamos el carácter que revestía la oposición fiscal en los casos de suspensión del juicio a prueba. Allí dijimos que esta debía analizarse caso por caso, verificando la razonabilidad de sus fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas y que el tribunal era quien en definitiva resolvía la incidencia⁴.

2. Según surge de la audiencia prevista por el art. 293, CPPN (fs. 149 / 150), la fiscalía fundó su oposición a la suspensión del juicio a prueba pedida por los imputados en base a los siguientes argumentos:

a) Se trató de un hecho grave que debía ser ventilado en un juicio oral y público, pues el medio empleado y la violencia desplegada en él así lo revelaban.

b) No se podían perder de vista las serias consecuencias que podrían haber derivado del hecho.

c) Más allá de las resoluciones del Procurador General en sentido de promover la solución de los conflictos por medios alternativos cuando estén dadas las condiciones, estaba habilitado a oponerse en aquellos casos que ameritan la realización del juicio.

d) Finalmente, invitó a la defensa a comenzar las tratativas para la rúbrica de un acuerdo de juicio abreviado.

¹ Sentencia del 15.10.2015, registrada bajo el n° 18/15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

² Sentencia del 26.05.15, registrada bajo el n° 98/15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

³ Sentencia del 10.04.2015, registrada bajo el número 12/2015, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabayrouse.

⁴ Sentencia citada, voto del juez Sarrabayrouse, punto b).

3. Las razones brindadas por el fiscal carecen de fundamento y vinculación con los presupuestos que deben analizarse para resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

En este sentido, no explicó en qué consistían las características graves del hecho ni precisó cómo se vinculaban “el medio empleado” y la “violencia” con el instituto en análisis, cuando ambos aspectos forman parte del tipo penal seleccionado en el requerimiento de remisión a juicio (fs. 98 / 101).

Sobre el punto **2.b**, la fiscalía sólo hace especulaciones sobre eventuales resultados que no forman parte del objeto procesal de esta causa.

Por último, los puntos **2.c** y **2.d** resultan contradictorios. Por un lado, resalta la intención de realizar el juicio oral, mientras que, por el otro, instala la posibilidad de resolver el caso a través del acuerdo de un juicio abreviado.

Al respecto, cobra relevancia lo sostenido en las sentencias citadas al comienzo del voto sobre este punto en tanto “... *paradójicamente, el fiscal acepta que el caso se resuelva en un procedimiento abreviado, con lo cual, en su opinión, el juicio oral y público resulta innecesario para fijar la responsabilidad de [los imputados]. De esta forma, se desatienden los fines políticos criminales de la suspensión del juicio fijados por la propia Procuración General de la Nación en las instrucciones vigentes al efecto, toda vez que la argumentación del fiscal para oponerse evidencia su discrepancia con el instituto en sí y con razones generales lo neutraliza para que no se aplique...*”

En definitiva, se trata de meras afirmaciones dogmáticas, sin sustento en ninguna razón plausible de política criminal, lo que evidencia la arbitrariedad por su posición frente al caso.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13260/2015/TO1/CNC1

4. Por su parte, la decisión impugnada, además de escueta, omitió analizar los fundamentos del dictamen del fiscal y se limitó a afirmar su carácter vinculante.

5. El examen de la causa revela que

..... reúnen las condiciones para que se le otorgue la suspensión del juicio a prueba:

a) carecen de antecedentes condenatorios.

b) el delito imputado contempla una escala penal que permite su ejecución condicional y no se ha formulado un pronóstico de que la sanción será de cumplimiento efectivo (arts. 45 y 166, inciso 2º, párrafo tercero y 167, inciso 2º, según la calificación elegida por el Ministerio Público Fiscal).

c) la reparación del daño ofrecida por ambos fijada en diez mil pesos cada uno (\$10.000), según se extrae de la audiencia del art. 293, CPPN, resulta razonable de acuerdo con las circunstancias de la causa.

d) como se adelantó más arriba, tampoco se han esgrimido razones de política criminal válidas que funden la necesidad de realizar el juicio.

El tribunal se encuentra en condiciones de resolver sobre la concesión de la suspensión del juicio, pues se ha comprobado una errónea interpretación de la ley sustantiva (art. 76 bis, CP) en el dictamen fiscal, yerro receptado por el tribunal *a quo* al referirse únicamente a su carácter vinculante.

En cuanto a las pautas de conducta y el término de duración de la suspensión aquí otorgada, las mismas deberán ser fijadas por el tribunal de la instancia anterior.

Entonces, consideramos que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la sentencia recurrida, conceder la suspensión de juicio a prueba solicitada en favor de los imputados.

y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, en el que deberá establecer las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con la suspensión del juicio otorgada. Sin costas (arts. 76 bis, CP; 456 inc. 1º, 470, 530 y 531 del CPPN).

Tal es nuestro voto.

El juez Niño dijo:

Adhiero, en lo sustancial, a la solución propuesta por mis colegas preopinantes.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 152 / 157, **CASAR** la sentencia dictada a fs. 149 / 150 y **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba solicitadas por a fs. 146 y fs. 147. Sin costas (arts. 456, inc. 1º, 470; 530, 532 y ccdtes.; CPPN).

II. REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, en el que deberá establecer las condiciones bajo las cuales

deberán cumplir la suspensión del juicio a prueba otorgadas (arts. 76 bis y ccdtes., CP; 456 inc. 1º, 470, 530, 531 y ccdtes, del CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Luis Fernando Niño

Daniel Morin



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13260/2015/TO1/CNC1

Ante mí: Paula Gorsd